



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2021-0394.

Teniendo en cuenta lo actuado al plenario, el Juzgado,

Dispone:

1° Revisadas las diligencias de notificación visibles a PDF004, PF005 y PDF006 del expediente virtual y que fueron allegadas el pasado 29 de octubre y 8 de noviembre, se advierten no ajustadas a las exigencias consagradas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, más concretamente a lo reglamentado en el inciso 2° y 4° del prescrito canon, pues denótese, que no se realizó la manifestación allí reclamada; así como tampoco se acreditó el acuse de recibido por el iniciador, aspectos que de no corregirse darían lugar a futuras nulidades, pues acorde con esa disposición, dichas condiciones se tornan imprescindible y de obligatorio cumplimiento, y razón por la cual no es procedente tenerse en cuenta tal documental.

Para ello, memórese que la Corte Constitucional ha precisado al respecto que, “353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.” (Sentencia C-420 de 2020).

2° Reconocer como apoderado judicial del ejecutado Oscar Alberto Vargas Zapata al abogado Ferney Augusto Hincapié Amaya, en los términos y para los efectos del poder conferido (PAG. 5 PDF0007).

3° Tener por notificado al ejecutado Oscar Alberto Vargas Zapata por conducta concluyente, del auto calendado 29 de junio de 2021 (PDF003), por el cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, el día de notificación por estado del presente auto.

4° Pese a que el ejecutado Oscar Alberto Vargas Zapata, por intermedio de apoderado judicial, formuló recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, en aras de garantizar el debido proceso de los intervinientes, por secretaría contabilícese

el término con el que cuenta el ejecutado para hacer uso de su derecho de defensa. Secretaría de forma inmediata proceda con la remisión del link del expediente con destino al abogado Ferney Augusto Hincapié Amaya.

Notifíquese (3),



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 031**

Hoy **09-03-2022**

El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES